



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe Secretarial.** 12 de enero de 2022. Pasa al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral 2021-00606, informando que la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto que negó el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

  
**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C. 31 de enero de 2022

Verificado el informe secretarial, se tiene que, en efecto, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto del 14 de diciembre de 2021, que negó librar mandamiento de pago, al considerar que la normatividad vigente no exige que en los requerimientos de pago se indique el valor adeudado por concepto de intereses, pero que en gracia de discusión la cuantificación de los mismos se encuentran relacionados en la liquidación base de título ejecutivo pero que no fueron discriminados en el libelo demandatorio por cuanto los mismos varían a diario.

Sostuvo que el requerimiento remitido a través de empresa de mensajería cumple con los requisitos de ley pues se remitió el requerimiento, junto con la liquidación y ello se evidencia en el pantallazo donde se ven adjuntos, por lo que si bien no se conoce el contenido integró del mismo o carecen de cotejo, se debe presumir la buena fe de la AFP por cuanto siempre actúan conforme a derecho.

Finalmente, señaló que limitar o no permitir el cobro de los aportes pensionales induce a los empleadores a burlar el pago de los aportes de los afiliados y que negar el acceso a la administración de justicia bajo los argumentos del Despacho es declarar la prescripción de los cobros de aportes pensionales "por el simple paso de tres meses sin haber requerido al deudor del pago" o algún tipo de caducidad que la ley no dispone, por lo que en el sistema colombiano no existe la prescripción de dichos aportes.

Al no existir duda frente a la procedencia del recurso y su oportunidad pues se presentó dentro del término legal, el Despacho pasa a resolverlo.

### CONSIDERACIONES

Para resolver el Despacho advierte que el marco normativo que expone la apoderada en su recurso de reposición coincide y no contradice las normas invocadas por el Despacho para resolver la petición inicial de librar mandamiento de pago, el cual transcribe casi integralmente en su escrito.

Así entonces se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

*Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*



***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).***

*Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro requisito que, contrario a lo señalado por el apoderado de la sociedad ejecutante, sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 (del que cuestiona su vigencia), sino más directa y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino también a las administradoras del régimen de prima media.

Ahora, si bien el apoderado no atacó la providencia respecto a este punto, el Despacho por claridad precisa que tal requisito no es un capricho de esta juzgadora, sino que es una aplicación adecuada de la norma que así lo dispuso, por lo que no le queda de más que iniciar la misma acción pero mediante el procedimiento ordinario, máxime si se tiene en cuenta que se pretende ejecutar la mora de cotizaciones originadas desde julio de 2011 de las que solo realizó gestión de cobro en febrero de 2021.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

*Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: "*sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*"

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la parte recurrente, dar plena aplicación únicamente a las normas que estimas convenientes desconociendo lo dispuesto en los decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.



Luego entonces, debe precisar el Despacho que si bien le asiste la razón a la recurrente en el entendido que los intereses se liquidan de forma diaria y que se calcula su totalidad al momento que se realice el pago, lo cierto es que de conformidad con la dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en el auto del 29 de enero de 2012 al interior del proceso 66001-31-05-004-2008-00150-01 la liquidación por la que se pretenda el pago de aportes a pensión debe tener un especial cuidado en su elaboración, pues no puede ofrecer manto de duda respecto de lo que adeuda el empleador, por lo que deben relacionarse de manera clara y precisa los aportes adeudados, sus montos, los trabajadores, el periodo de mora y sus intereses, para así garantizar que es mismo sea claro y expreso, además de que debe ir acompañado de los documentos que den cuenta de ello.

De lo dispuesto por el Tribunal Superior, se puede concluir entonces que al tratarse de aportes la liquidación de la deuda debe ir acompañada de los documentos que den cuenta de ello, que para el caso en concreto no es otro que el requerimiento previo, mismo que como se dijo debe a su vez ser claro y expreso en el entendido de manifestarle al empleador moroso en detalle los conceptos de deuda entre los que se encuentran los intereses a pagar.

Este requisito en la acción de cobro previa –incluir la suma adeudada por intereses- tiene como fin precisamente garantizar los principios de transparencia y defensa, ya que si estos valores no son incluidos el deudor no puede pronunciarse en debida forma, pues precisamente los 15 días concedidos al empleador previo a realizar la constitución, busca que el moroso se pueda defender, aclarar y controvertir, pero ello necesita conocer concretamente los valores y conceptos perseguidos para, si es del caso, debatir dicha suma dineraria. Es por ello que, no es capricho del Despacho solicitar la inclusión de dicho concepto en el requerimiento previo, pues el operador jurídico es el encargado de ejercer control sobre las actuaciones que permitan dar lugar a un título ejecutivo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el argumento expuesto por la apoderada, no está llamado a prosperar por cuanto, como se dijo, sí es necesario que junto con el requerimiento previo se indique la suma adeudada –aunque sea a la fecha de envío del mismo- por concepto de intereses de mora en el pago de los aportes a pensión. En consecuencia, el presente recurso será negado.

Ahora bien, si en gracia de discusión el argumento de la recurrente se encontrará ajustado a derecho, lo cierto es que, mediante la providencia que negó mandamiento de pago se adujo como causales de la improcedencia del mandamiento de pago, el no emprender las acciones de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en mora, circunstancia que no fue debatida por el apoderado.

Por otro lado, conviene precisar que las acciones de cobro no se están declarando prescritas como lo indicó el recurrente, pues lo que el Despacho señaló es que la acción ejecutiva no puede ser tramitada por haber superado el lapso ya señalado, por lo que al superarse este término no se constituye el título ejecutivo el cual debe ser claro, expreso y exigible.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el Despacho en ningún momento está negando la administración de justicia a la sociedad ejecutante pues, se reitera, que lo señalado por esta sede judicial fue que iniciara el trámite de las acciones cobro teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, esto es, mediante un proceso ordinario, dado que el retraso de la gestión oportuna implica la pérdida de fuerza ejecutiva de la referida liquidación.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado no accederá a la petición de reponer el auto del 15 de diciembre 2021.

Así las cosas, el Despacho



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

### Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar en el Estado n°. 004 del 1° de febrero de 2022. Fijar Virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 3  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ea1825e1466b35fd3d634371d7b8ea3ad0d36669dbd6dee8b2b1f1e4da29e5**

Documento generado en 31/01/2022 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>